



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00013/2021

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G.: 36057 45 3 2020 0000606
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000315 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MARIA ADELINA MARTINEZ-PAUL DOMINGUEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 315/20

SENTENCIA, N° 13/2021

En Vigo, a 21 de enero de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Adelina Martínez- Paul Domínguez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 16 de noviembre del 2020, recurso contencioso-administrativo mediante demanda frente a la desestimación presunta de su solicitud de incoación del expediente de revisión de oficio, respecto de resolución firme de la demandada, recaída en los expedientes nº 168617148 y 4917/550, que reputa viciados de nulidad radical, al amparo de lo dispuesto en el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Debido a la pretensión complementaria del actor, al amparo del art. 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), se incoó la pieza separada para decidir sobre la pretensión de suspensión del acto administrativo impugnado, que se ha resuelto el 3 de diciembre, motivadamente con su desestimación.

SEGUNDO.- En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se examine la validez de la actuación administrativa cuya revisión se ha interesado administrativamente, acordando su nulidad a partir del primer intento de notificación, y subsidiariamente, analice la prescripción y caducidad de los expedientes, acordando su archivo. Subsidiariamente, interesa que se pronuncie sobre pertinencia de la incoación del procedimiento de revisión, y todo con imposición de las costas procesales.

TERCERO.- Se admitió por decreto de 18 de noviembre y se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 21 de diciembre del 2020 se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 LJCA tuvo lugar el 14 de enero del 2021, en ella la actora se ratificó en su demanda y la demandada se opuso al recurso, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 1.200 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se han remitido a la documental y al expediente administrativo, que se han admitido. Finalmente, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sede cautelar ya abordamos la admisibilidad del presente recurso por lo que no incidiremos en la cuestión, solo apuntar que la solicitud de revisión de oficio, respecto de las resoluciones firmes recaídas en los expedientes nº 168617148 y 4917/550, se ha presentado a la demandada el 28 de febrero del 2020. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 106.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), en principio, por no haber recaído resolución del procedimiento el 28 de agosto del 2020, quedaría expedita la vía jurisdiccional para la impugnación de ese silencio desestimatorio.

Ahora bien, ha sido preciso considerar que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los plazos administrativos, han permanecido suspendidos entre el 14 de marzo y el 1 de junio del 2020, por lo que comprobamos que por un día, se excede del plazo de seis meses que permite entender producido el silencio administrativo.

Y este silencio resulta siempre contrario a Derecho, ya que supone la infracción por parte de la demandada del deber general que le impone el art. 21.1 LPAC, lo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

que por de pronto determina que no se efectuará imposición de costas a la actora, aun cuando fueran desestimadas todas sus pretensiones.

Pero como ya avanzamos en sede cautelar, la verdadera pretensión actora se dirige a combatir la firmeza de las resoluciones recaídas en los expedientes nº 168617148 y 4917/550, aduciendo que están viciadas de nulidad radical por ausencia de notificación al interesado de las actuaciones seguidas en ellos, lo que determinaría, en su criterio, la vulneración del derecho a la tutela efectiva, o mejor dicho, apuntamos nosotros, le habría ocasionado indefensión, situándonos en el supuesto del art. 47.1 a) LPAC.

SEGUNDO.- Pues bien, procede en primer lugar aclarar que en resolución de 23 de noviembre del 2020, del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), se ha resuelto el recurso de revisión promovido por la actora, con su inadmisión al abrigo de lo dispuesto en el art. 213.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT):

“Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.”

La decisión se ha tomado sobre la base de la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Vigo, de 29 de enero del 2020, que desestimó el recurso presentado por esta misma actora, frente a la resolución del TEAL, de Vigo, de 14 de agosto del 2019, desestimatoria de la reclamación económico administrativa presentada frente a la resolución del tesorero municipal, de 22 de mayo del 2019, que había inadmitido por extemporáneo el recurso de reposición promovido por la interesada frente a una diligencia de embargo, acordada en el procedimiento de apremio 157297.

Al respecto queremos explicar que cuando el precepto invocado de la LGT, se refiere a la imposibilidad de revisión, se está refiriendo a la imposibilidad en la vía administrativa, pero no jurisdiccionalmente, sede en la que nos hallamos y en la que la limitación que puede derivar de una sentencia firme previa, solo tiene cabida en el instituto de la cosa juzgada, art. 222 LEC. Ahora bien, como es sabido, para que opere esta causa de inadmisibilidad del recurso debe concurrir la triple identidad que, con notoriedad no está presente en el presente caso, ya que las actuaciones combatidas en uno y otro procedimiento, son distintas. Por otro lado, la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Vigo, de 29 de enero del 2020, lo que ha venido a ratificar es la firmeza de las actuaciones ejecutivas seguidas en el procedimiento de apremio dirigido frente a la actora, derivadas de la firmeza de los expedientes sancionadores de los que trae causa. Y esa firmeza es la que se ha pretendido combatir, primero en sede administrativa y ahora, en sede jurisdiccional. Esto es, la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Vigo, de 29 de enero del 2020, vendría a ratificar la procedencia de la incoación de un expediente extraordinario de revisión porque su objeto solo puede ser combatido por este cauce, al tratarse de un acto firme.

Vamos entonces al origen, a conocer si alguno de los expedientes firmes, adolecen de nulidad radical, por defectuosa notificación, como denuncia la actora. Indicaremos que la numeración que se señala en la demanda, como del expediente nº 168617148, se corresponde con la del número del recibo de la providencia de apremio, dictada en el procedimiento ejecutivo que parte de la falta de abono de una

multa impuesta en un procedimiento sancionador que, a su vez, trae causa de una infracción por exceso de velocidad, detectada por radar, el 3 de octubre del 2015, que no se le puede notificar a su responsable en el momento de su comisión, art. 89.2 c) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), pero que se denuncian como impone el art. 87.1 RD 6/15.

En la medida en que la infracción conlleva la pérdida de puntos del carné de conducir de su responsable (6), en garantía del principio esencial de culpabilidad, se le requiere al titular del vehículo, la recurrente según el fichero de Tráfico, a fin de que lo identifique, para que la sanción recaiga sobre el autor del hecho.

El requerimiento se dirige al domicilio que consta en el archivo de la Dirección general de tráfico respecto de ese vehículo, como contempla el art. 90.1 RD 6/15, y ese era, desde el año 2006 y hasta agosto del 2018, en Rúa de Pontevedra. A partir de esa última fecha, ha habido un cambio de domicilio y ha pasado a ser en de Vigo. Claro, por razones temporales, el requerimiento de identificación, realizado en noviembre del 2015, se ha dirigido al domicilio de Rúa , de Pontevedra, sin éxito, por lo que se ha procedido a la notificación edictal.

Ante supuestos de hecho similares sometidos con frecuencia a enjuiciamiento, hemos dicho reiteradamente y seguimos diciendo que:

Las posibilidades de impugnación con éxito de la actuación administrativa combatida pasan bien porque a) el requerimiento se hubiese dirigido al domicilio que figura en los archivos de Tráfico, cuando el denunciado hubiese designado otro expresamente a efectos del procedimiento, o b) cuando no habiéndose designado este domicilio y se practicara la notificación del requerimiento en el domicilio que figura en los archivos de Tráfico, se hubiese consignado erróneamente la dirección, con expresión de algún número de casa/edificio, piso, planta, o puerta equivocados, que no son los que reflejan los archivos de Tráfico.

Fuera de estos excepcionales casos, si la notificación del requerimiento identificador se realiza en la dirección que muestran los archivos de Tráfico que tiene el titular del coche en el momento de la denuncia, es válida, y producirá todos sus efectos, de modo que si no es atendida, si no ha podido ser conocida por su destinatario, es lo de menos. Y esos efectos son los siguientes: El art. 11 del RD 6/15 impone al titular de un vehículo el deber de:

“Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.”

La infracción de esta obligación se contempla en el 77 j) RD 6/15:

“Incumplir el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido.” Y la sanción aparejada, en el art. 80.2 b) RD 6/15: “La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. De manera que una infracción que conllevaba la imposición de una sanción de multa de 400 euros, por su condición de grave, como es el caso, se transforma en otra de multa de 1.200 euros, por ejemplo.

TERCERO.- La importancia del domicilio que figura en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.



También nos hemos referido en numerosas ocasiones a este extremo: Tan claro es que el BOE no se lo lee nadie, de manera que resulta ilusorio imaginar que el destinatario de una notificación tendrá conocimiento de la misma porque un día ojeándolo, descubra ahí la matrícula de su coche. Pues tan claro como lo anterior resulta que el capital acto de la notificación, como punto de llegada para la eficacia del acto administrativo, y como garantía de los derechos de su destinatario, requiere de diligencia mutua, de ambas partes, de notificador y notificado. Es copiosa la jurisprudencia que así lo manifiesta, en el sentido de que, por un lado, la Administración no puede acudir a la vía edictal, de cualquier modo, a la primera de cambio, o de cualquier forma, sino que el mecanismo notificador inicial debe realizarse escrupulosamente y solo con su fracaso, se habilita la publicación oficial. Pero por otro lado, paralelamente, también al ciudadano destinatario de la notificación le resulta exigible un grado de diligencia con múltiples manifestaciones como son:

- a) Velar por la correspondencia y actualización de los datos propios en los archivos y registros públicos.
- b) Atender los avisos de Correos que se dejen en su buzón.

Las otras caras de esta moneda son que ni la Administración tiene que realizar una actividad de desmesuradas pesquisas para dar con la puntual dirección de cada ciudadano con quien tenga que entenderse, ni éste puede despreocuparse de sus obligaciones elementales en este ámbito y pretender que la notificación solo pueda tener lugar cuando el cartero le dé alcance y le entregue en mano la correspondencia.

En orden a la diligencia que compete al ciudadano recurrente es bueno recordar, aunque sea con carácter general, lo que exponen los artículos 53 y 54 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales:

“El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Los datos del padrón municipal se cederán a otras Administraciones públicas que lo soliciten sin consentimiento previo del afectado solamente cuando les sean necesarios para el ejercicio de sus respectivas competencias, y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes”.

Y: “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente”.

Se traen a colación estas normas a propósito de aquellos supuestos, aunque no sea el enjuiciado, en los que el recurrente sancionado excusa que a pesar de que figura empadronado en un determinado lugar, reside en otro diferente y ya para colmo, los datos que Tráfico maneja de su coche, son también distintos.

El art. 60 RD 6/15 ordena: “*El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga*”.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores,

cuando indica que: *“Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico.”*

CUARTO.- En marzo del 2016 ya no tenemos una sanción por exceso de velocidad, sino una muy grave por no atender el deber de identificar al responsable de aquélla, que se traduce en una multa de 1.200 euros (aunque, en rigor, deberían ser 1.500 euros, resultantes de multiplicar por tres, el importe de la multa base, 500 euros), que absorbe a la anterior y se impone al titular del coche, la actora, a quien, insistimos, se le ha dirigido válidamente el requerimiento de identificación, que sabemos que parece que no ha recibido (porque así lo enseña el acuse de recibo), pero que es por causa que enteramente le resulta imputable, y que, desde luego, no le es reprochable a la demandada.

Si la actora no residía en el año 2015, en _____, de Pontevedra, debió regularizar sus datos en Tráfico, en la forma que hemos visto, o no dejarle su coche a terceras personas, si como señala en la demanda, la multa no se la han puesto a ella, o en fin, poner el coche con el que se ha cometido la infracción a nombre de quien se dice que es su conductor habitual, sobre todo, si se nos acompaña como elemento probatorio, una copia de sentencia de divorcio de la actora, con arreglo a la cual, la titularidad del vehículo en cuestión, se le ha asignado a su exmarido, pero ya en el año 2011.

Lo que no puede ser es la realidad que se nos presenta en la demanda, es decir, un coche que en Tráfico está a mi nombre, pero no soy yo la que ando con él, y figura con un domicilio que tampoco es el mío, al menos, desde el año 2011, porque nótese que en el convenio regulador del divorcio de la recurrente, del año 2011, ya figuraba como domicilio de los cónyuges, el de _____ de Vigo.

Pero a Tráfico no se le había dicho nada, y no se le diría hasta el año 2018, y luego nos quejamos de que no me llegan las cartas y la notificación de la multa es defectuosa. No es defectuosa la actuación administrativa, sino de quien no vela, con la diligencia que legalmente le resulta exigible, por la correspondencia plena y actual entre sus verdaderos datos y su reflejo administrativo.

La notificación de la sanción por no atender el deber de identificar al responsable del exceso de velocidad, se notifica también en la dirección de _____, de Pontevedra, que es la única que figura en Tráfico, y a la que puede acceder la demandada. También sin éxito. Y también seguida de la publicación en el BOE, noviembre del 2016.

De manera que tras la expiración del plazo voluntario para su abono, se acude por la demandada, en marzo del 2017, a la vía ejecutiva incoando el procedimiento de apremio 157297, respecto del que se ha pronunciado la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Vigo, de 29 de enero del 2020, y en el que ha extendido la providencia de apremio que nuevamente se intenta notificar en _____, de Pontevedra. Por lo que acudió al BOE, en septiembre del 2017.

Durante el año 2018 la demandada intentó notificar la actuación ejecutiva a la demandante y a su pagadora, y ha sido precisamente, a través de la notificación del



embargo a la entidad respecto de la que percibe ingresos la recurrente, cuando ésta tiene conocimiento del embargo, en mayo del 2019 y presenta un primer escrito. Nosotros, en el expediente administrativo que se nos ha remitido no hemos localizado la notificación que en la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Vigo, de 29 de enero del 2020 (fundamento jurídico primero, punto 3), se dice personalmente recibida por la recurrente en marzo del 2019. Aunque del escrito que presenta en mayo del 2019, se extrae, porque así lo reconoce, que en marzo del 2019 se lo había trasladado su empresa, por lo que conocía desde entonces las actuaciones, de ahí la extemporaneidad apreciada de su reacción, primero administrativamente, y después ratificada judicialmente. Extremo que se corrobora con la presentación del escrito que realizó la recurrente, el 18 de marzo del 2019, a la demandada, recabando toda la documentación relativa al expediente.

QUINTO.- Vamos concluyendo. Es obvio que la afirmación que se contiene en la demanda, en cuanto que sus datos personales figuraban correctamente ante la DGT, no se compadece con la realidad, ya que ni sus datos, ni los datos correspondientes al vehículo, modelo , matrícula , figuraban correctamente en la base de datos de la DGT, ni a día de hoy siguen sin regularizarse, ya que la actora nos afirma que el vehículo se lo ha adjudicado en propiedad, su ex esposo, y sin embargo, aunque se ha actualizado el domicilio, en el año 2018, la titularidad del coche sigue reflejándose como de la recurrente. La conclusión que extraemos es que tan claro es lo lamentable que ha sucedido, como que la responsabilidad del desatino, lo es solo de la recurrente, por lo que no hay rastro de indefensión, ni de quiebra o menoscabo de sus derechos fundamentales, que es lo que podría determinar la nulidad radical de las actuaciones previas a la resolución firme, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 47.1 a) LPAC. Por lo que, paralelamente ya se comprende que no ha lugar a la revisión de esa actuación y su desestimación silenciosa ha sido materialmente conforme a Derecho.

En la demanda se denuncia la posible caducidad de los expedientes sancionadores y la prescripción de las infracciones, pero estas circunstancias, aunque fueran ciertas, no pueden ser objeto de análisis en esta sentencia, porque tampoco lo pueden ser en un expediente extraordinario de revisión, que como bien dijo la demandada cuenta con motivos tasados para su admisión, los contemplados en el art. 47.1 LPAC. Siendo que las eventuales infracciones que se hubieran podido cometer en esas materias de caducidad y prescripción, pudieran representar irregularidades en materia de legalidad ordinaria, que supondrían, en su caso, la anulabilidad, art. 48 LPAC, pero no la nulidad radical que es el único vicio que habilita a la revisión de un acto firme, como es el caso. Se quejó la recurrente, en sus conclusiones de que la demandada no había probado que no concudiesen esas excepciones, prescripción y caducidad, y de que la potestad revisoria tiene carácter reglado, a lo que debemos responder que, efectivamente, esto último es cierto, pero lo que determina es justamente lo que se acaba de exponer, que la revisión del acto firme no puede serlo por cualesquiera causas, o de cualquier modo. En todo caso, no es carga de la demandada acreditar que no concurren aquellas excepciones, la presunción de validez asiste con carácter general a la actuación

administrativa, art. 39 LPAC, por lo que será el interesado quien en cada caso deba acreditar las circunstancias que obstan a esa validez. Pero en el presente caso, ni siquiera es admisible la prueba de cualquier irregularidad formal del procedimiento, sino que para el éxito de la acción era preciso acreditar que la actuación administrativa adolecía de un vicio de nulidad radical, extremo que competía a la actora, y que en modo alguno ha probado.

Por todo, hay que ratificar la conformidad a Derecho de la actuación impugnada y desestimar la demanda.

SEXTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo, y su apartado segundo que: En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Y es lo que haremos en el presente caso en atención a lo ya expuesto del siempre indeseable silencio administrativo que, a criterio de este órgano jurisdiccional conllevará la no imposición de costas, cuando se combata, a pesar de que sea desestimado el recurso contencioso administrativo.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada Adelina Martínez- Paul Domínguez, en nombre y representación de , frente a la desestimación presunta de su solicitud de incoación del expediente de revisión de oficio, respecto de resolución firme de la demandada, recaída en los expedientes nº 168617148 y 4917/550.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA